

**Constancia de Secretaría:** Manizales, dieciséis (16) de mayo de 2023, A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA URBANA para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de Restitución de bien inmueble arrendado -vivienda urbana-, formulada mediante apoderado judicial por la señora BEATRIZ ELENA GRANADA SALAZAR identificada con C.C. No 43.381.166, frente a los señores SANTIAGO GIRALDO RESTREPO identificado con C.C. No. 1.055.361.975 y ANDY PAOLA GIRALDO ROMERO de la cual se desconoce su identificación.

Pretende la parte actora se declare la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante, en calidad de arrendadora y la parte demandada, en calidad de arrendatarios, para posteriormente declarar el incumplimiento del mismo sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 31 Nro. 16-70 de la ciudad de Manizales, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Fueron indicados como linderos del inmueble los siguientes: *“Frente, con la vía peatonal de sedeco. Por la parte de arriba, con la señora Ofelia Isaza y Carlos Gómez. Por la parte de abajo, con Cesar Gómez y Blanca de Gómez. Por la parte atrás, con Augusto, y encierra”*.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que la corrija conforme se cita:

1. Conforme el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá allegar “prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o **prueba testimonial siquiera sumaria**”.

En el caso objeto de análisis fue aportada copia digital de una declaración extrajudicial rendida ante notario público por el señor JAVIER GRANADA SALAZAR; sin embargo, se observa que esta no contiene información fundamental, como la

ubicación precisa del inmueble objeto de restitución, los extremos temporales del contrato y el monto del canon de arrendamiento acordado entre las partes. Por lo tanto, no es posible considerar esta declaración como prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato.

2. El hecho número 3 es contentivo de más de una situación fáctica, por lo que deberá realizar los ajustes necesarios dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

3. Si bien, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección electrónica de los demandados, deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P, así:

*“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”,*

Visto lo anterior, deberá la parte demandante acreditar el envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, con arreglo al artículo 291 del C.G.P.

Se advierte que igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.

Se debe integrar el texto de la demanda y la subsanación en un solo texto.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d80b185ed6402eeebf11346fd660866394913ee691f217f322bfe35ff32e27**

Documento generado en 02/06/2023 05:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**